



295

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 11001-33-35-708-2014-00115-00  
Demandante : **Saulón de Jesús Soto Alvarez**  
Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policia Nacional - CASUR**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección B, en providencia del 20 de septiembre de 2018 (fls.274 – 283), en la cual dispuso confirmar la sentencia del 09 de abril de 2018 proferida por este Despacho.

Notifíquese su contenido a las partes y dese cumplimiento al numeral tercero de la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy veintiuno (21) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>015</u></p> <p style="text-align: center;"> _____ <b>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO</b> Secretario</p>
--





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-35-708-2015-00242-00**  
Demandante : **Bertha Cecilia Torres Bernal**  
Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**  
Asunto : **Ejecutivo Laboral - Obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección B, en providencia del 04 de octubre de 2018 (fls. 211 - 221 vto), mediante la cual dispuso confirmar la sentencia del 25 de enero de 2018 proferida por este juzgado, a través del cual declaró no probadas las excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución, “- Sin condena en costas en las dos instancias”.

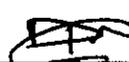
Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se liquiden los gastos procesales.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintiuno (21) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. as

  
\_\_\_\_\_  
**DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO**  
Secretario





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

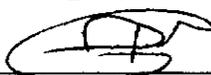
Proceso: 110013342-052-2016-00134-00  
Demandante: RICHARD ROBERTO SANABRIA VARGAS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
Asunto: Concede apelación

Teniendo en cuenta que mediante escrito radicado el 8 de marzo de 2019 (fl. 266), el mandatario de la parte actora sustentó oportunamente recurso de apelación que impetró en contra de la sentencia proferida el 22 de febrero del 2019 (fls. 253 y ss.), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, el Despacho CONCEDE el recurso de alzada en el efecto SUSPENSIVO, en virtud de lo previsto en el artículo 243 del CPACA.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>018</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPP.





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00439-00  
**Demandante:** EDGAR ORLANDO MOLINA ABRIL  
**Demandada:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere  
nuevamente entidad demandada.

Mediante auto proferido el 23 enero, notificado por estado el 24 de enero de 2019 (Fls.138), esta instancia judicial requirió al Ejército Nacional para que allegara el expediente administrativo o las documentales que integran el folio de vida del actor.

Al respecto, el Oficial de Sección de Historias Laborales del Ejército Nacional radicó en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el Oficio No. 20193128471043 del 20 de febrero de 2019 (FI.141), por medio del cual allegó medio magnético que contiene según su dicho la información requerida por esta instancia judicial, no obstante, se evidencia que el CD se encuentra averiado.

Por tal razón, se ordenará requerir al Oficial de Sección de Historias Laborales del Ejército Nacional para que dentro de los 10 días siguientes al recibo de la solicitud, allegue en su integridad el expediente administrativo del señor Edgar Orlando Molina Abril, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.642.475 de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

Requerir nuevamente por Secretaría al Oficial de Sección de Historias Laborales del Ejército Nacional, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta solicitud, allegue en su integridad el expediente administrativo del señor Edgar Orlando Molina Abril, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.642.475 de Bogotá D.C.

Notifíquese y cúmplase,  
*Angélica A. Sandoval*  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 013.



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00216-00  
**Demandante:** BERTILDA GUERRERO DE ARIAS  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 13 de marzo de 2019 (Fls.273-280), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 26 de febrero de 2019, notificada por estado el 27 de febrero del año en curso (Fls. 256-265).

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la sentencia atacada fue desfavorable a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase,**

*Angélica A Sandoval A*  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
**Juez**

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-  
Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. OK  
*[Signature]*  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00013-00  
Demandante: NERKLI MORENO RINCÓN  
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
POLICÍA NACIONAL  
Asunto: Aprueba liquidación de costas.

Revisada la liquidación de costas que antecede elaborada por la secretaria del Despacho, se advierte que la misma acata las directrices consagradas en el art. 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del art. 188 del CPACA, en consecuencia el Despacho dispone su APROBACIÓN.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>21 de marzo de 2019</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>018</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---

MPE.

138





168

**ADMINISTRATIVO JUZGADO CINCUENTA Y DOS  
(52) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00044-00  
Demandante : Carlos Alberto Martínez Segura  
Demandado : Unidad Nacional de Protección – UNP  
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede recurso de apelación.

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 6 de marzo de 2019 (fls.161 a 166), interpuso y sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Juzgado el 26 de febrero de 2019 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls.145 a 155).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

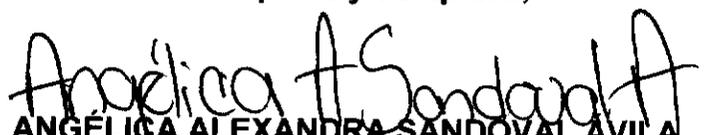
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

S.A

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintiuno (21) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 018

  
\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00156-00  
Demandante: HENRY REYES PENAGOS  
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente  
ESE  
Asunto: Agrega documentos y requiere

El expediente administrativo del actor allegada por la entidad demandada en medio magnético (fl. 90), así como la documental y manifestaciones de la entidad frente a la solicitud de cronogramas (fls. 88 y 89), agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres días para los fines pertinentes.

En todo caso, conforme a lo informado por la memorialista, se le concede a la entidad demandada, un término adicional de 10 días improrrogables, a efectos de que allegue el cronograma referido en la comunicación del Despacho (fl. 75)

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>218</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--





92

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2018-00229-00  
**Demandante:** Eucary Jiménez Avendaño  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – corre traslado de documentales

Advierte el Juzgado que mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 4 de diciembre de 2018, se requirió a la accionada con el fin que arrimara al plenario certificado de constancia de servicios del demandante e indique el régimen salarial en el cual dicho sujeto procesal se encuentra.

La entidad accionada mediante memoriales del 8 de marzo de 2019 (fls.87 a 89), allegó los certificados requeridos.

En ese orden de ideas, se pone en conocimiento de las partes procesales, los documentos visibles a folios 87 a 89, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Una vez vencido el término anterior, Por secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

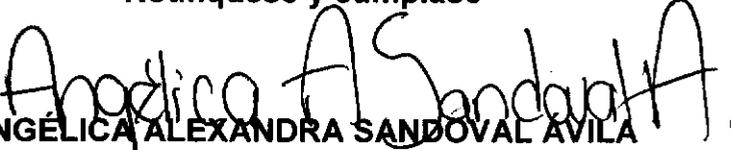
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes procesales, los documentos visibles a folios 87 a 89 del plenario para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría una vez vencido el término referido en el numeral anterior ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase**

S.A.

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintiuno (21) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO No. 018.



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



85

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2018-00288-00  
**Demandante:** Jenny Rocio Tovar Huila  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone en conocimiento y requiere.

Advierte el Juzgado que mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 23 de enero de 2019, se decretó como prueba la recepción del testimonio del señor Augusto Antonio Fernández Tovar cuyo domicilio es en la ciudad de Cali, por lo que se libró despacho comisorio a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali con el fin de que brindaran la ayuda correspondiente para adelantar la audiencia vía retransmisión.

La parte actora, teniendo la carga impuesta en el decreto de la prueba referida, el 8 de febrero de 2019 (fl.78) acreditó la radicación del despacho comisorio ante la oficina de reparto de los Juzgado Administrativos del Circuito de Cali – Reparto.

Por reparto, le correspondió al Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Cali auxiliar la comisión librada por el Despacho (fl.79) quien mediante correo electrónico del 12 de marzo de 2019, allegó la providencia del 8 de marzo de 2019 a través el cual fijó como fecha de realización de la audiencia de recepción de testimonio a través de retransmisión, el 3 de octubre de 2019 a las 9:00 am (fl.83).

En ese orden de ideas, se pone en conocimiento de las partes procesales, los documentos y la providencia expedida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Cali, el 8 de marzo de 2019 visibles a folios 78 a 83 del plenario, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Por otra parte, se ordena que por Secretaría se requiera por segunda vez a la Oficina del Jefe del Grupo de Pensiones de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional con el fin que arrime al plenario la totalidad del expediente administrativo del señor Misael Augusto Fernández Mendiola Q.E.P.D. junto con los documentos que sustenten la sustitución pensional efectuada con anterioridad,

causante quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 5656 de Bogotá en cumplimiento del artículo 175 del CPACA, so pena de hacerse acreedor de las sanciones previstas en la norma.

En consecuencia, el Despacho;

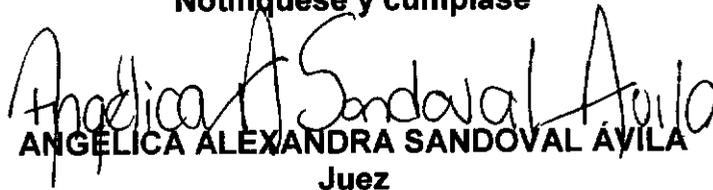
### RESUELVE

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes procesales, los documentos y la providencia expedida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Cali, el 8 de marzo de 2019 visibles a folios 78 a 83 del plenario, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría requerir por segunda vez a la Oficina del Jefe del Grupo de Pensiones de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional con el fin que arrime al plenario la totalidad del expediente administrativo del señor Misael Augusto Fernández Mendiola Q.E.P.D. junto con los documentos que sustenten la sustitución pensional efectuada con anterioridad, causante quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. 5656 de Bogotá en cumplimiento del artículo 175 del CPACA, so pena de hacerse acreedor de las sanciones previstas en la norma.

Notifíquese y cúmplase

S.A.

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiuno (21) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO No. 018.

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



101

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00303-00  
Demandante: **RUTH MARY RAMÍREZ DE GONZÁLEZ**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
FONPREMAG y FIDUPREVISORA S. A.**  
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 3 de octubre de 2018 (Fl. 35), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 38) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada guardó silencio.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

1. Fijar el día veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.
2. Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *ídem*.
3. En todo caso, los antecedentes administrativos del acto demandado (fl. 47-49) agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de las partes.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en  
el ESTADO No. 018



---

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

MPV.



267

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 11001-33-42-052-2018-00307-00  
Demandante: José Luis Cardona Medina y otros  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación  
Asunto: Auto que fija fecha y hora para audiencia de conciliación (Art.192) del CPACA

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal los apoderados de los extremos procesales, mediante escritos radicados en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 29 de febrero y 6 de marzo de 2019 (fls.234 a 251) sustentaron los recursos de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 22 de febrero de 2019 (fls.219 a 236).

Teniendo en cuenta que los recursos referidos son interpuestos contra una sentencia condenatoria, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

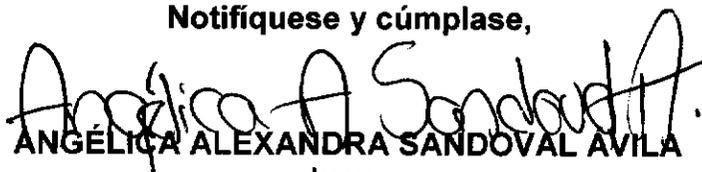
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar para el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 a.m. para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la abogada Marcela Ariza Daza, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.862.384 y portadora de la tarjeta profesional No. 144.910 del C.S.J. como apoderada sustituta de la parte actora de conformidad con el memorial poder visible a folio 252 del plenario.

**Notifíquese y cúmplase,**

S.A

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintiuno (21) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 018



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



27

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2018-00309-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - WILLIAM ALEXANDER GARCÍA MORENO  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - (LESIVIDAD) Requiere por segunda y última vez a la parte actora

Mediante auto del 27 de febrero del 2019 (Fls.61-62), el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora notificar esa providencia al señor William Alexander García Moreno, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que una vez surtido el trámite deberá allegar la constancia de entrega, así como el cotejo de la documental enviada por la empresa de mensajería.

Al respecto, la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES allegó copia cotejada de la citación para notificación personal en los términos del artículo 291 del CGP (Fl.68) y certificación de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. en la cual se informa de la trazabilidad de la entrega de la comunicación sin que en la misma obre prueba que dicha citación ha sido entregada.

Sobre el particular, el artículo 291 del Código General del Proceso establece:

*"(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente." (Negritas fuera de texto)*

Así las cosas al no arribarse el proceso constancia de entrega de la citación de notificación personal, se tiene que a la fecha no se ha cumplido en su totalidad la orden impartida en la auto admisorio de la demanda por parte del sujeto activo.

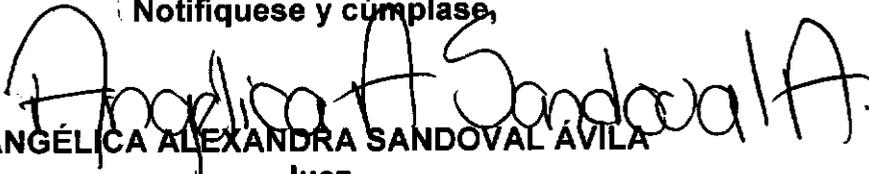
Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de allegar la certificación de entrega de la citación según los términos del artículo 291 del Código General del Proceso y en caso que resulte procedente acredite el envío de las notificaciones de que trata el artículo 292 ibídem, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la abogada Diana Fernanda López identificada con cedula de ciudadanía No. 1.049.615.562 y portadora de la tarjeta profesional No. 281.086 del C.S.J. como apoderada sustituta de la parte actora de conformidad con el memorial poder visible a folio 64 del plenario.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

S.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>18</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



JL

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00345-00**

Demandante : **Martha Inés Julio Román**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 14 de septiembre de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.34 a 36).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.38), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada y vinculada dentro del término se abstuvieron de contestar la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Fijar para el primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 24 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida.

**Notifíquese y Cúmplase.**

S.A

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy veintiuno (21) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>018</u></p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---



15

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00350-00  
Demandante: LUZ ALBA HERRERA VACA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
FONPREMAG y FIDUPREVISORA S. A.  
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 9 de noviembre de 2018 (Fl. 51), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 54) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada guardó silencio.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4° *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

4. Fijar el día veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.
5. Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 *idem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en  
el ESTADO No. 618



---

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

MPV.



137

**ADMINISTRATIVO JUZGADO CINCUENTA Y DOS  
(52) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00367-00  
Demandante : Myriam Rincón Rojas  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede recurso  
de apelación.

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 8 de marzo de 2019 (fls.133 a 135), interpuso y sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Juzgado el 26 de febrero de 2019 mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls.124 a 131).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase,**

S.A

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veintiuno (21) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 68



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso: 110013342-052-2018-00433-00**  
**Demandante: MARÍA DE JESÚS QUINTERO MONROY**  
**Demandado: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial**

● Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 31 de octubre de 2018, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.85-86).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.88), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Fiscalía General de la Nación, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda (Fls. 94-103).

● Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el día diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite,

conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Nancy Yamile Moreno Piñeros, identificada con cedula de ciudadanía 1.075.276.985 de Neiva (Huila) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 264.424 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.104).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>18</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso: 110013342-052-2018-00477-00**  
**Demandantes: ALVARO ALFREDO GAMBA QUIROGA**  
**Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL**  
**Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Acepta solicitud**

Mediante providencia del veintisiete (27) de febrero, notificada por estado del 28 de febrero del año en curso (FI.95), esta instancia resolvió remitir por competencia territorial el asunto de la referencia al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca).

Sin embargo, se evidencia que el demandante radicó escrito en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 8 de marzo del año en curso (FI.97), mediante el cual revocó el poder conferido al abogado Víctor Hugo Matamoros Rodríguez y solicitó el retiro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Al respecto, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."*

Descendiendo al caso concreto y una vez revisado el expediente, no se avizora notificación de la demanda a ningún demandado como tampoco al Ministerio Público, en consideración a que la misma no ha sido admitida.

En virtud de la anterior, se aceptará la solicitud de retiro de la demanda por parte del demandante, razón por la cual, se ordenará devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Finalmente, se precisa que esta instancia judicial se releva de pronunciarse respecto de la revocatoria del poder conferido al profesional del derecho, en consideración a la

declaratoria de falta de competencia territorial de este Despacho para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar la solicitud de retiro de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose al demandante.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

C.A.

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>18</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2018-00517-00  
**Demandante:** ÁLVARO LEÓN POLO HINCAPIE  
**Demandado:** NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Admite demanda

El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Álvaro León Polo Hincapie en contra de la Nación –Fiscalía General de la Nación.

#### ANTECEDENTES

El señor Álvaro León Polo Hincapie a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende que se declare la nulidad del Oficio No. 20183100028181 del 10 de abril de 2018, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales y de la Resolución No. 2-1627 del 31 de mayo de 2018, por la cual se resolvió un recurso de apelación (FI. 11).

#### CONSIDERACIONES

##### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por el actor es que la Nación –Fiscalía General de la Nación, reajuste sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, reconocidas en calidad de empleado público.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en la ciudad de Bogotá, tal como se evidencia de la documental obrante a folio 29 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste de prestaciones sociales, derecho cierto e indiscutible (vínculo laboral con la entidad demandada se encuentra vigente), no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La Nación –Fiscalía General de la Nación, expidió el Oficio No. 20183100028181 del 10 de abril de 2018 (Fls. 5-7), mediante el cual se negó el reajuste de las prestaciones salariales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, contra el cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 2-1627 del 31 de mayo de 2018 (Fls. 8-10), encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 1 a 4 del expediente, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Álvaro León Polo Hincapie en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación.**

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación –Fiscalía General de la Nación** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería jurídica al abogado Luis Alberto Sánchez Montoya, identificado con cédula de ciudadanía número 12.104.550 y portador de la Tarjeta Profesional número 55.178 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls.1-4).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>98</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---



33

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2019-00002-00  
**Demandante:** LILIANA PATRICIA GÓMEZ ORTEGA  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite por competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios del señor **Esteban David Cruz Gómez**, titular de quien presuntamente deviene el derecho de la actora fue en el Municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá), como se colige del Oficio No. 20193080417301 del 6 de marzo de 2019, en el que se indica que la última unidad en la que prestó los servicios el causante fue en el "*Batallón de Infantería N° 36 "Cazadores", ubicado en San Vicente del Caguán, (Caquetá)*" (Fl.31).

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que la competencia por el factor territorial "*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*". Así las cosas, el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone en el numeral 8° del artículo 1° que los municipios pertenecientes al Departamento de Caquetá, corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Florencia<sup>1</sup>.

De lo expuesto, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se remitirá a dicha dependencia judicial que por reparto corresponda, el proceso de la referencia para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 *Ibidem*.

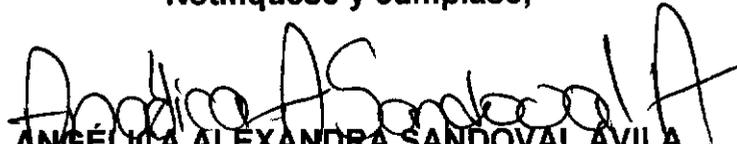
En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

<sup>1</sup> "8. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ:  
El Circuito Judicial Administrativo de Florencia, con cabecera en el municipio de Florencia y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Caquetá."

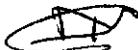
**RESUELVE**

**REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Florencia (Caquetá), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

C.A.

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>018</u></p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2019-00016-00  
**Demandante:** Rafael Cerón y María Jesús Ospina Ríos  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede recurso de apelación

Advierte el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 8 de marzo de 2019 (Fls.68 a 69), interpuso y sustentó recurso de reposición en contra de la providencia proferida por este Despacho el 6 de marzo del año en curso (Fl.65), en el cual se rechazó la demanda.

Al respecto, advierte el Juzgado que de conformidad con los artículos 242 y 243 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación es procedente respecto a la providencia que rechaza la demanda, por lo tanto el recurso de reposición que se presente en contra de ese auto se torna improcedente.

Por lo anterior, atendiendo la obligación que le asiste al Despacho de dar trámite al recurso que legalmente procede, en este caso, el recurso de apelación según lo consagrado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, el Juzgado concede el anotado recurso ante al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación impetrado por la parte actora en contra de la providencia del 6 de marzo de 2019, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 018

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2019-00031-00  
Demandante: JHON ALBERTO TORRES CÁRDENAS  
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: Tiene en cuenta acto de subsanación

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión (fl. 28), acreditando entre otras circunstancias, la solicitud de certificación del último lugar en el que presta o prestó sus servicios el actor.

En ese orden, como quiera que tal solicitud se realizó mediante petición del extremo demandante radicada el 1º de marzo de 2019, se advierte que aún no ha vencido el término con el que cuenta la entidad para emitir respuesta de fondo, luego no es posible disponer el requerimiento al que alude el memorialista.

Consecuente con ello, se le concede a la parte el término de 15 días para que allegue la respuesta que emita la entidad frente a la aludida petición.

**Notifíquese y cúmplase,**

*Angélica A Sandoval A*  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>SLP</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2019-00079-00  
**Convocante:** Marleyda Puerta Higuita y Lizeth Valencia Puerta  
**Convocada:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
**Asunto:** Conciliación extrajudicial – Requerimiento previo

Encontrándose el asunto de la referencia pendiente de resolver sobre su aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial, el Despacho advierte que a folio 60 obra certificado del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional en el cual presenta propuesta de conciliación únicamente respecto a la señora Marleyda Puerta Higuita sin hacer referencia a la señora Lizeth Valencia Puerta.

Igualmente, dentro de la liquidación de la cuantía a conciliar visibles a folios 61 a 68 no se determina con claridad si ese valor está adscrito para ambas convocantes o únicamente respecto a la señora Marleyda Puerta Higuita de quien se insiste se allegó propuesta de conciliación sin hacer referencia a la señora Lizeth Valencia Puerta a pesar que dicho sujeto procesal actuaba de forma independiente a su madre.

Por lo anterior, al observar que la conciliación extrajudicial visible a folios 69 a 70 fue total respecto a las pretensiones de las convocantes, resulta necesario requerir a la convocada con el fin que certifique: (i) el valor de la pensión que devengan las señoras Marleyda Puerta Higuita y Lizeth Valencia Puerta respecto al porcentaje que les corresponden en virtud de la Resolución No. 01002 del 23 de julio de 2009; (ii) informe si la certificación obrante a folio 60 hace referencia únicamente a la señora Marleyda Puerta Higuita o también se incluye a la señora Lizeth Valencia Puerta y (iii) indique de forma discriminada e individual cuanto corresponde el valor conciliado por concepto de reajuste pensional teniendo en cuenta el IPC para los años de 1997 a 2004 para la señoras Marleyda Puerta Higuita y Lizeth Valencia Puerta, se insiste de forma separada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

Por Secretaría **REQUERIR** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio certifique: (i) el valor de la pensión que devengan las señoras Marleyda Puerta Higuita y Lizeth Valencia Puerta respecto al porcentaje que les corresponden en virtud de la Resolución No. 01002 del 23 de julio de 2009; (ii) informe si la certificación obrante a folio 60 hace referencia únicamente a la señora

Marleyda Puerta Higuita o también se incluye a la señora Lizeth Valencia Puerta y (iii) indique de forma discriminada e individual cuanto corresponde el valor conciliado por concepto de reajuste pensional teniendo en cuenta el IPC para los años de 1997 a 2004 para la señoras Marleyda Puerta Higuita y Lizeth Valencia Puerta, se insiste de forma separada.

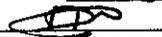
**Notifíquese y cúmplase,**

S.A

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiuno (21) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. OK.

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2019-00089-00  
**Demandante:** CARLOS ANDRÉS FERNÁNDEZ MUÑOZ  
**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Rechaza  
demanda por caducidad

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que el señor Carlos Andrés Fernández Muñoz a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución No. 01775 del 21 de abril de 2017, mediante la cual la entidad demandada retiró al actor del servicio activo de la Policía Nacional por disminución de la capacidad psicofísica (Fl. 1).

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicitó que la entidad demandada lo reintegre sin solución de continuidad al servicio activo de la Policía Nacional en el grado de patrullero y se llame para adelantar curso de subintendente, además de ordenar el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha del retiro.

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia gira en torno a establecer la legalidad del acto que retiró del servicio al actor, es necesario establecer si el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ejercitó dentro del término de caducidad de 4 meses, establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

*“Artículo 164.  
(...)*

*1. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto***

**administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales." (Negrillas fuera de texto)  
(...)"

Ahora, el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera – Subsección C, en providencia del 24 de marzo de 2011, expediente No. 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836), demandante: William Humberto Melguizo Márquez y otros, demandado: Instituto de Seguros Sociales, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, definió la caducidad en los siguientes términos:

"(...)  
*La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.*

*Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.*

*Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga<sup>1</sup> a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.*  
(...)"

En este orden de ideas, es necesario precisar que el demandante debió acoger el término de los 4 meses para acceder a la jurisdicción, previo agotamiento del requisito de procedibilidad, de esta manera, se procede a determinar si operó o no el fenómeno de la caducidad.

De las documentales obrantes en el expediente, está demostrado que la Resolución No. 01775 del 21 de abril de 2017, fue notificada personalmente al señor Carlos Andrés Fernández Muñoz el 17 de julio de 2017 (Fl.18), sin que proceda recurso en su contra.

En ese sentido, el término de caducidad de 4 meses empieza a correr desde el día siguiente de la notificación, esto es, desde el 18 de julio de 2017, que finalizó el 20 de

<sup>1</sup> "(...) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales." DEVIS Echandía, Hernando "Teoría General del Proceso", Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.

noviembre de 2017 –día hábil, fecha hasta la cual inicialmente debió presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia.

No obstante, en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, se debe agotar el requisito de procedibilidad previo para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el cual suspende el término de caducidad desde la presentación de la solicitud de conciliación hasta que se expida la constancia de celebración de la audiencia<sup>3</sup>.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior a folio 20 del expediente obra constancia de conciliación expedida por la Procuraduría 81 Judicial I para asuntos administrativos, en la que se indicó que el actor presentó solicitud de conciliación el 29 de noviembre de 2017, esto es, 7 días hábiles posteriores a la fecha en que debió inicialmente acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Además, según consta en el acta de reparto obrante a folio 21 del expediente, el asunto de la referencia fue presentado el 5 de marzo de 2019, siendo que ya había superado el término de los 4 meses establecidos, operando el fenómeno de la caducidad, razón por la cual, se debe proceder al rechazo de plano de la misma.

En consecuencia, el Despacho;

## RESUELVE

**Primero:** Rechazar por caducidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Carlos Andrés Fernández Muñoz en contra de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, según lo establecido en el numeral primero del artículo 169 del CPACA y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>2</sup> "Artículo 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)"

<sup>3</sup> Ley 640 de 2001, ARTÍCULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

C.A.

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>018</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 10013342-052-2019-00092-00  
Demandante: **ANTONIO RINCÓN CONTRERAS**  
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**  
Asunto: Admite demanda - Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisada la actuación allegada, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor RINCÓN CONTRERAS en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

### **ANTECEDENTES**

Pese a que no se expresó con la precisión y claridad que exige el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), conforme a los hechos narrados y el poder allegado, se extrae que el señor mencionado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. 0075862 del 17 de noviembre de 2016 y 110705 del 23 de noviembre de 2018, mediante los cuales se denegó el reajuste de la asignación de retiro que disfruta, teniendo en cuenta (i) La reliquidación de la prima de antigüedad conforme al artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, (ii) La inclusión del subsidio familiar que percibía en actividad y (iii) La inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad, todas ellas como partidas computables de tal prestación.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la reliquidación de la asignación de retiro que disfruta el accionante como miembro retirado de las Fuerzas Militares.

Además, como quiera que conforme a la hoja de servicios allegada al proceso (fl. 15) el último lugar de prestación del servicio del accionante fue la ciudad de Bogotá,

se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

Se observa que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es, la reliquidación de la asignación de retiro, afectaría sus mesadas, luego se infiere que tendrían repercusión en derechos ciertos e indiscutibles y por tanto no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

Teniendo en cuenta que las decisiones objeto de litigio están contenidas en oficios, en contra de los que no procedía recurso alguno, se colige que se encuentra agotado el procedimiento administrativo.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA, toda vez que en los actos demandados se denegó el reajuste de una asignación de retiro, lo cual afectaría las prestaciones periódicas que percibe el accionante.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 12, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor ANTONIO RINCÓN CONTRERAS, por intermedio de

apoderado judicial, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

2. Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, por conducto de sus representantes legales, conforme a lo ordenado en el Decreto 445 de 2015<sup>1</sup> y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.
4. Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.
5. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de Veinticinco Mil Pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

6. Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones,

<sup>1</sup> "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) **Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central.** *Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)*"

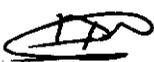
solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

7. Reconocer personería al abogado ELKIN BERNAL RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 93.297.033 y portador de la Tarjeta Profesional núm. 195.611 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.12).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>018</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 11001-33-42-052-2019-00095-00  
Demandante: Nelson Alirio Méndez Alvarado y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional  
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que inadmite demanda

Advierte el Despacho que la parte actora dentro de la demanda al momento de determinar la cuantía, sólo tuvo en cuenta lo solicitado como indemnización por daño moral sin hacer el cálculo respectivo sobre el valor de las pretensiones respecto a los dineros dejados de percibir por el reintegro pedido.

Respecto a la determinación de la cuantía para la adjudicar la competencia, el artículo 157 de la Ley 1437 señala:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

***En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.***

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negritas fuera de texto)*

Respecto a la formulación clara y precisa de la estimación de la cuantía, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

Por lo anterior, se tiene que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para proveer su admisión, razón por la cual conforme con lo señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, el Despacho;

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor Nelson Alirio Méndez Alvarado y otros, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días subsane la demanda según lo manifestado en el parte motiva.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado Javier Andrés Alfonso Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.405.078, portador de la Tarjeta Profesional No. 249.361 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.12 a 13).

Notifíquese y cúmplase,

S.A

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 618

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

<sup>1</sup> Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2019-00096-00  
**Demandante:** Lady Johanna Sánchez Cortes  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Manifiesta impedimento

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda presentada por la señora Lady Johanna Sánchez Cortes tiene como fin se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por la entidad accionada mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales y salariales.

Así las cosas, se tiene que el sujeto activo, respalda sus pretensiones con la disposición normativa que consagra la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, esto es, el Decreto 383 de 2013, proferido por el Gobierno Nacional para llevar a cabo la nivelación salarial contenida en la Ley 4ª de 1992.

Al respecto el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 señala:

*"ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas (...)"*  
(Negrillas fuera de texto).

Conforme a lo transcrito, se evidencia que lo pretendido por la parte actora afecta el salario de los Jueces del Circuito, en consideración a que tienen derecho al

reconocimiento mensual de la bonificación judicial en los términos del precedente normativo.

En tal sentido, me encuentro inmersa en la causal de impedimento regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)**. (Negritas fuera de texto).

Lo anterior, sumado al hecho que una vez agotada la reclamación administrativa ante la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la titular de este Despacho radicó por intermedio de apoderado judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 1º de agosto de 2016, a través del cual se pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales.

De lo anterior, se informa que el proceso que adelanta la suscrita ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo cursa bajo el radicado No. 110013342052201600533 00, que puede ser consultado en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, que da cuenta de las actuaciones realizadas por el Juzgado 52 Administrativo de Bogotá, al cual correspondió por reparto y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en virtud de la manifestación del impedimento efectuada por el a quo.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento por configurarse la causal establecida en la norma transcrita.

En ese sentido, igualmente considero que la causal de impedimento referida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá de la

Sección Segunda que conoce este tipo de controversias, en consideración a que lo pretendido por la actora atañe al reajuste de la remuneración y prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de que trata el Decreto No. 383 de 2013, que resulta aplicable entre otros a todos los Jueces del Circuito.

Así pues, este Despacho remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

*"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

*(...)"*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Manifestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

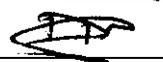
Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veintiuno (21) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 018.

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2019-00097-00  
**Demandante:** Cesar Augusto Torres González  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por competencia

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, advierte el Despacho que el señor Cesar Augusto Torres González, a través de apoderada judicial, presentó la demanda de la referencia en la que pretende que se declare la nulidad del acto administrativo proferido por la accionada en el cual se negó el reconocimiento de una relación laboral en aplicación del principio de la realidad sobre las formalidades.

Sobre el particular, advierte el Despacho que conforme a lo expuesto en la demanda, el actor prestó sus servicios desde el 16 de junio de 2001 a la accionada en el cargo de mensajero, esto es, un cargo que se ejecuta por un trabajador oficial, vinculado inicialmente por cooperativas de trabajo asociado como intermediarias y luego de forma directa con la suscripción de contratos de prestación de servicios.

Así las cosas, sea lo primero señalar que la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa radica en los asuntos provenientes de una relación y reglamentaria entre los empleados públicos y una entidad estatal y a la seguridad social de los mismos, de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor dispone:

*“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

*(...)*. (Negrillas fuera de texto)

Ahora, respecto a la competencia de los Juzgados Administrativos, el artículo 155 del CPACA establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*

*(...)*

***2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad (...)***

*(Negrillas fuera de texto)*

Por su parte, la Ley 712 de 5 de diciembre 2001 *“Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo”*, en lo atinente a la competencia de los Juzgados Laborales, señaló:

*“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

***1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)***

*(Negrillas fuera de texto).*

Conforme las normas antes transcritas, se tiene que el asunto de la referencia es competencia de la jurisdicción ordinaria especialidad laboral, toda vez que se observa que el cargo que ocupó el actor como mensajero son aquellos que se ejecutan por trabajadores oficiales, además que la vinculación del demandante se llevó a cabo por una cooperativa de trabajo asociado.

Por consiguiente, este Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la demanda de la referencia y en su lugar la ordenará remitir al señor Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá que por reparto corresponda, de conformidad con lo indicado.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

## RESUELVE

**Primero.** Declarar que este Despacho carece de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas.

**Segundo.** Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al señor Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

**Notifíquese y cúmplase,**

*Angélica A. Sandoval A.*  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-  
Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 018  
  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario





15

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2019-00098-00  
Demandante: **NELSON RODRÍGUEZ PEDRAZA**  
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
Fondo Nacional de Prestaciones Económicas -  
FONPREMAG**  
Asunto: Admite demanda - Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisada la actuación allegada, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor RODRÍGUEZ PEDRAZA en contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG.

#### **ANTECEDENTES**

El señor mencionado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la declaración del acto ficto o presunto negativo configurado el 7 de septiembre de 2018, ante la omisión de respuesta por parte de FONPREMAG respecto de la petición impetrada el 7 de junio de 2017 bajo la radicación No. E-2018-92902, en la que el accionante solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de sus cesantías.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento de la sanción consagrada en las Leyes 1071 de 2006 y 1429 de 2010, por la mora en el pago de las cesantías.

Además, como quiera que conforme a la Resolución allegada al proceso (fl. 15) el último o actual lugar de prestación del servicio del accionante es la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Se observa que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reconocimiento de la sanción por la mora en el pago de sus cesantías, no constituye un derecho cierto e indiscutible y por tanto se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial el cual se surtió en debida forma como se observa a folios 18-22 del expediente.

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

Como la decisión objeto de litigio es, la que conforme a lo señalado por la demandante, se originó en el silencio de la administración, al tenor de lo dispuesto en el artículo 162 (Num. 2.), es permitido demandar directamente el acto presunto luego se concluye que se encuentra agotado el procedimiento administrativo.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 11, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE**

1. Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor NELSON RODRÍGUEZ PEDRAZA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas - FONPREMAG.

201

2. De manera oficiosa se ordena la vinculación de FIDUPREVISORA S. A., entidad que puede tener interés en las resultados del proceso.
3. Notificar personalmente el presente auto, tanto a la parte demandada como a la vinculada mencionadas en los numerales anteriores, por conducto de sus representantes legales, conforme a lo ordenado en el Decreto 445 de 2015<sup>1</sup> y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.
4. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.
5. Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.
6. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

7. Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones,

<sup>1</sup> "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

8. Requierase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos relacionados con la petición radicada por el docente NELSON RODRÍGUEZ PEDRAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.128.834, el 7 de junio de 2017 bajo la radicación No. E- 2018-92902, en especial para que se incluya la respuesta dada a la misma. Lo anterior, en consideración a que esta entidad administra dichos antecedentes. El no cumplimiento de esta orden acarreará sanciones de tipo disciplinario.
9. Reconocer personería jurídica al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 10.268.011, portador de la Tarjeta Profesional núm. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 10).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>018</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00041-00  
 Demandante : Gladys Bohórquez Pinto  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
 Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede recurso de apelación

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 27 de febrero de 2019 (fls. 100 a 101), interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 26 de febrero de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 86 a 93).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

**TERCERO:** Aceptar las renunciaciones de poder presentadas por los abogados Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía número 52.967.961 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 243.827 del C. S. de la J., y

Cesar Augusto Hinestrosa, identificado con cédula de ciudadanía número 93.136.492, portador de la Tarjeta Profesional número 175.007 del C. S. de la J., en calidad de apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito de 28 de febrero de 2019 (fls.102 a 103).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy veintiuno (21) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>018</u></p> <p> _____ <b>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO</b> Secretario</p>
--

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **11001-33-42-052-2018-00200-00**  
 Demandante: **Sonia Esperanza Barrera Ávila**  
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
 Vinculado: **Fiduciaria La Previsora S.A.**  
 Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – requiere por segunda (2º) vez**

Advierte el Despacho que mediante providencia dictada en audiencia inicial el 15 de febrero de 2019 (fls. 93 a 97), el Despacho dispuso poner en consideración del comité de conciliación de las entidades demandada el pago realizado por Fiduciaria La Previsora S.A. por concepto de sanción moratoria puesto a disposición de la actora el 9 de febrero de 2019, por valor de \$13.671.995, para que estudiara acerca de la factibilidad de conciliar dentro del presente asunto.

Lo anterior fue tramitado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, ante la citada entidad, como se observa a folios 99 y 100, no obstante, a la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno.

En consecuencia, **por secretaría** requiérase al Ministerio de Educación Nacional – Oficina Asesora Jurídica, y a la Fiduciaria La Previsora S.A. – Oficina Jurídica, para que en el término de días (10) días se pronuncien frente a lo enunciado en líneas anteriores. De lo anterior, cada entidad deberá allegar las pruebas documentales que soporten tal actuación, es decir, del pronunciamiento que realice el comité de conciliación.

Ahora bien, la secretaría del Juzgado libró el Oficio JZ-52-AD-2019-0232 del 15 de febrero de 2019, el cual fue radicado ante la Fiduciaria La Previsora S.A. el 26 de

febrero del año en curso, bajo el No. 20190320578642 (fl.111); sin recibirse respuesta por parte de la entidad requerida.

Así las cosas, por secretaría requiérase **por segunda vez** a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación, en relación con la señora Sonia Esperanza Barrera Ávila, identificada con C.C. No. 39.757.102:

- Allegue certificación de la fecha de pago de la cesantía definitiva, reconocida a la demandante mediante Resolución No. 0627 del 8 de febrero de 2017.
- Informe cual fue el origen o la fuente directa por la cual se autorizó el pago parcial de la sanción moratoria a la demandante puesta a su disposición el 09 de febrero de 2019, por la suma de \$13.671.995 (del cual se adjunta copia – fl.92); pues se verifica que no hay acto administrativo ni acta de comité de conciliación que soporte dicho pago.

Las comunicaciones antes ordenadas deberán ser diligenciadas por la parte demandante, en virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 167 en armonía con el numeral 8º del artículo 78, ambos del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del art. 306 del CPACA.

Cumplido lo anterior, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proceder a darle traslado a las pruebas recaudadas.

De otra parte, se acepta la revocatoria que del poder hace la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, al abogado Jeysson Alirio Chocontá Barbosa, en calidad de apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del memorial de 5 de marzo de 2019 (fl.113), de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

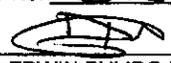
Además, se acepta la renuncia de poder presentada por la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía número 52.967.961 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 243.827 del C. S. de la J., en

calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante escrito de 5 de marzo de 2019 (fls.113 a 114).

**Notifíquese y cúmplase,**

*Angélica A Sandoval A.*  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

ERO

<p align="center"><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy veintiuno (21) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>013</u></p> <p align="center"> _____ <b>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO</b> Secretario</p>
--





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00341-00**  
Demandante : **Elizabeth Bermúdez López**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio**  
Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija  
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 7 de septiembre de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.35-37).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.42), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada se abstuvo de presentar contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 24 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy veintiuno (21) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>213</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00344-00  
 Demandante : **Alexandra Rodríguez Puerto**  
 Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio**  
 Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**  
 Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 14 de septiembre de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.35-37).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.39), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada se abstuvo de presentar contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 24 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibidem.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

**Juez**

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy veintiuno (21) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>28</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00437-00**  
Demandante : **Berenice Estupiñan Castañeda**  
Demandado : **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija  
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 31 de octubre de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.115-116).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.118), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada contestó la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 24 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Cheryl Tatiana Rodríguez Menjura, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.825.463 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 177.032 del C. S. de la J., para representar a la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.148).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

**Juez**

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy veintiuno (21) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>018</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---

ERO



109

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00494-00  
Demandante: JAIME ANDRÉS JARAMILLO CORDÓN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
POLICÍA NACIONAL  
Asunto: Inadmita demanda ejecutiva

Sería del caso decidir sobre el mandamiento de pago solicitado en el asunto de la referencia, respecto de las obligaciones, tanto de hacer como de pagar sumas de dinero, que presuntamente se encuentran pendientes de cumplimiento y que se derivan del fallo proferido dentro del proceso que cursó bajo la radicación 11001-33-31-012-2012-00077-00, sin embargo advierte el Despacho que faltó el cumplimiento respecto de algunos requisitos formales, así como de información necesaria para corroborar la existencia y monto de tales obligaciones, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 90 del CGP<sup>4</sup>, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Teniendo en cuenta lo manifestado en el numeral 8º de los hechos de la demanda, aclare si pretende que se libere mandamiento ejecutivo solamente por el pago de las sumas de dinero presuntamente adeudadas o si además, solicita la ejecución por la obligación de hacer que requiere el reintegro ordenado y el reconocimiento de los emolumentos reclamados.
2. Acorde con lo anterior, allegue poder en el que la faculte el ejecutante para impetrar la acción ejecutiva de la referencia, que cumpla con los presupuestos del artículo 74 del CGP y en el que se determine e identifique claramente, el asunto para el cual se confiere, teniendo en cuenta que se trata de un proceso diferente al declarativo.
3. Allegue copia de la hoja de servicios del ejecutante, Sr. JAIME ANDRÉS JARAMILLO CORDÓN.
4. A efectos de obtener el documento antes mencionado y en general para tener acceso a la documental obrante dentro del expediente del proceso declarativo

<sup>4</sup> Codificación aplicable a los juicios ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción por remisión expresa del inciso 1º del art. 299 del CPACA.



No. 012 - 2012 – 00077, la parte interesada deberá tramitar el desarchivo del mismo, previo el pago del arancel judicial respectivo.

- 5. Como requerimiento previo, por secretaría librese oficio dirigido a la entidad ejecutada, a efectos de que certifique (i) El porcentaje en el que ha incrementado el salario y las prestaciones pertinentes, respecto del Grado de Patrullero de la Policía Nacional a partir del año 2011 y (ii) Si ya dio cumplimiento al fallo proferido dentro del proceso No. 110013331-012-2012-00077-00 mediante el cual se ordenó el reintegro del actor, y de ser así, se allegue copia del acto administrativo pertinente y se especifiquen los montos cancelados con ocasión a tal decisión.

El extremo actor deberá acreditar el diligenciamiento de la aludida comunicación dentro del término de subsanación.

- 6. Acredítese el derecho de postulación referido en el artículo 73 del CGP, lo cual podrá realizar en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).
- 7. Dese cabal cumplimiento al numeral 4º del artículo 82 del CGP, expresando con precisión y claridad, los montos reclamados por cada uno de los conceptos relacionados en el numeral "1º" de las pretensiones de la demanda, especificando de manera individualizada tales rubros.
- 8. Dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP informando la dirección tanto física como electrónica, donde puede ser notificado el ejecutante, preferiblemente diferente a la del apoderado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

**RESUELVE**

**INADMITIR** la demanda impetrada por el señor JAIME ANDRÉS JARAMILLO CORDÓN para que dentro del término de cinco (5) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**Notifíquese y cúmplase,**

*Angélica A. Sandoval A*  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en  
el ESTADO No. 013



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

MPV.



42

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso           **11001-33-42-052-2019-00037-00**

Demandante : **Mariela Barriga Castañeda**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
admite demanda**

Advierte el Despacho que la apoderada de la actora presentó subsanación de la demanda dentro del término legal (fl.31), motivo por el cual entra el Juzgado a estudiar la admisibilidad de la misma.

#### **ANTECEDENTES**

La señora Mariela Barriga Castañeda, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado, ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 17 de mayo de 2018, en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio es la ciudad de Bogotá, tal como se infiere de la Resolución No. 6121 del 28 de agosto de 2017 visible a folios 20 a 22, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

### **Conciliación prejudicial**

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (fls. 24 a 25).

### **Conclusión del procedimiento administrativo**

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

### **Oportunidad procesal**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 14 a 16, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandado en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por la señora **Mariela Barriga Castañeda**, por intermedio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO.-** Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

**TERCERO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**CUARTO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**QUINTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**SEXTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte actora la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

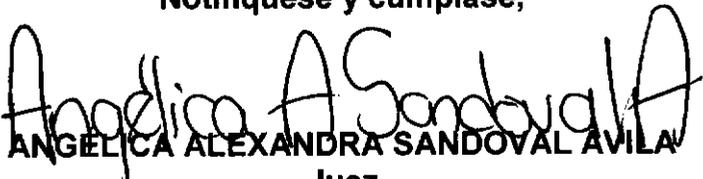
**SÉPTIMO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

**OCTAVO.-** Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos en especial **la respuesta** a la petición del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de fecha 17 de mayo de 2018, radicación E-2018-81787, de la docente Mariela Barriga Castañeda, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.566.651, además de la certificación del envío y constancia de entrega a la peticionaria o su apoderada; en consideración a que es la entidad que por Ley administra dichos antecedentes de los docentes que se encuentran adscritos a ella; so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**NOVENO.-** Reconocer personería a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.098 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.14 a 16).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

ER

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy veintiuno (21) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>018</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2019-00066-00  
**Demandante:** CARLOS GIOVANNY HIGUERA CAICEDO  
**Demandada:** NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
POLICÍA NACIONAL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Rechaza  
demanda por caducidad parcialmente y admite demanda

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que la parte actora pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en:

- El Oficio No. 2017-007869 del 15 de marzo de 2017, mediante el cual la demandada negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre los extremos procesales desde el 25 de septiembre 2007 hasta el 31 de diciembre de 2015 y el reconocimiento y pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia de una relación laboral.
- El Oficio No. S-2018-027141 sin fecha, mediante el cual se remitió a la respuesta anterior, y
- La Resolución No. 302 del 5 de octubre de 2018, por medio del cual resolvió un recurso de reposición y de apelación interpuesto por la parte actora en contra del Oficio No. S-2018-027141 sin fecha.

Teniendo en cuenta, que la presente controversia gira en torno al reconocimiento y pago de las acreencias laborales derivadas de la existencia de una relación laboral, es necesario establecer si en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno jurídico de la caducidad que impida conocer del asunto, según los términos del artículo 169 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, la caducidad ha sido definida como el fenómeno jurídico en virtud del cual, una persona pierde la oportunidad de exigir un derecho ante la Jurisdicción cuando ha dejado transcurrir el tiempo para interponer las acciones establecidas en la Ley.

Al respecto, el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera –Subsección C, en providencia del 24 de marzo de 2011, expediente No. 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836), demandante: William Humberto Melguizo Márquez y otros, demandado: Instituto de Seguros Sociales, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, definió la caducidad en los siguientes términos:

*"(...)*

*La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.*

*Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.*

*Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga<sup>1</sup> a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración."*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 164, estableció la oportunidad para presentar la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por ende, en el caso bajo estudio se analizará lo dispuesto en los literales c) del numeral 1º y c) del numeral 2º *ibídem*, según los cuales:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

*(...).*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

<sup>1</sup> "(...) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales." DEVIS Echandía, Hernando "Teoría General del Proceso", Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.

(...)  
d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).

Así, conforme a las pretensiones del demandante y los artículos citados es necesario hacer las siguientes precisiones:

El Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016<sup>2</sup>, en lo atinente al contrato realidad estableció una diferencia tangencial entre las prestaciones sociales y salariales y las prestaciones periódicas (cotización al Sistema General de Pensiones), con el fin de precisar a partir de cuándo se empieza o no a contabilizar el término de prescripción y de caducidad, según el caso.

Así, en primer lugar estableció que las prestaciones sociales y salariales al ser pagadas por una única vez son susceptibles de la ocurrencia del fenómeno de la prescripción contado a partir de la terminación del último contrato de prestación de servicios, pues atiende a emolumentos económicos de carácter temporal y que por tal razón, además se encuentran sometidos al cumplimiento de los términos señalados en la Ley para demandar so pena de la configuración de la caducidad.

Y en segundo lugar, precisó que las cotizaciones al Sistema General de Pensiones no son susceptibles de la ocurrencia de los fenómenos jurídicos de prescripción ni de caducidad, teniendo en cuenta que son prestaciones periódicas y de tracto sucesivo, frente a las cuales, además no le es exigible al interesado acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial.

Para mayor claridad, se traen a colación apartes de la sentencia del 25 de agosto de 2016, según los cuales:

(...)  
*Si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el*

<sup>2</sup> Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter, en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, demandante: Lucinda María Cordero Causil, demandado: Municipio de Ciénaga de Oro.

*Estado, en su condición de empleador. Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios. **Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, si son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.***

***Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo. Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.<sup>3</sup> (Negrillas fuera del texto original)***

En ese orden de ideas, se concluye que en tratándose de los contratos realidad las prestaciones sociales y salariales son susceptibles de la ocurrencia de los fenómenos jurídicos de prescripción y caducidad, mientras que las cotizaciones a pensión al sistema de seguridad social no le son aplicables en ocasión a su naturaleza de prestaciones periódicas, imprescriptibles y de tracto sucesivo, por lo cual podrán solicitarse a la administración sin límite de tiempo.

Así las cosas, en el caso bajo estudio se encuentra demostrado que:

- (i) El actor presentó escrito en ejercicio del derecho de petición el día 22 de febrero de 2017 (Fls.27-29), mediante el cual solicitó a la entidad demandada el reconocimiento de una relación laboral desde el 25 de septiembre de 2007

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 25 de agosto de 2016, M.P. Carmelo Perdomo Cueter, sentencia de unificación jurisprudencial CESUJ2 No. 5, radicado No. 23001233300020130026001 (00882015)

- hasta el 31 de diciembre de 2015;
- (ii) La Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional mediante el Oficio No. S-2017-007869 del 14 de marzo de 2017, negó la anterior petición (Fls.31-36);
  - (iii) El actor presentó escrito en ejercicio del derecho de petición el día 29 de junio de 2018 (Fls.37-45), mediante el cual solicitó nuevamente a la entidad demandada el reconocimiento de una relación laboral desde el 25 de septiembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2015;
  - (iv) La Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional mediante el Oficio No. S-2018-027141 sin fecha, manifestó que con anterioridad se dio respuesta a lo pretendido por el actor (Fl.46);
  - (v) En contra de la anterior decisión el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el 7 de septiembre de 2018 (Fls.53-55).
  - (vi) Mediante Resolución No. 0302 del 5 de octubre de 2018, la entidad demandada resolvió los recursos interpuestos (Fls.59-61).
  - (vii) El 20 de febrero de 2019, el demandante radicó demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo correspondiendo por reparto a esta instancia judicial (Fl.191).

Se evidencia entonces, que la verdadera intención de la parte actora al provocar un nuevo pronunciamiento de la entidad demandada con el escrito presentado en ejercicio del derecho de petición el 29 de junio de 2019, es revivir los términos de una situación jurídica agotada en principio el 22 de febrero de 2017.

Lo anterior, quiere decir que la parte actora debió acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo dentro del término de 4 meses contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del Oficio S-2017-007869 del 14 de marzo de 2017, que contiene la respuesta emitida por la entidad a la primera petición.

En ese sentido, el término empieza a correr desde el 15 de marzo de 2017 (Fl.47), que finalizó el 17 de julio de 2017 –día hábil, fecha hasta la cual inicialmente debió presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia.

No obstante, en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, se debe agotar el requisito de procedibilidad previo para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el cual suspende el término de caducidad desde la presentación de la solicitud de conciliación hasta que se expida la constancia de celebración de la audiencia<sup>5</sup>.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior a folio 62 del expediente obra constancia de conciliación expedida por la Procuraduría 119 Judicial II para asuntos administrativos, en la que se indicó que el actor presentó solicitud de conciliación el 25 de octubre de 2018, esto es, un año posterior a la fecha en que debió inicialmente acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Además, según consta en el acta de reparto obrante a folio 191 del expediente, el asunto de la referencia fue presentado el 20 de febrero de 2019, siendo que ya había superado el término de los 4 meses con que contaba para presentar demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho según lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, el Juzgado arriba a las siguientes conclusiones:

- Las pretensiones respecto al pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, sanción moratoria por el pago tardío de esa prestación social unitaria, vacaciones, primas e indemnizaciones se encuentran caducadas por cuanto entre la expedición y notificación del acto acusado y la radicación de la demanda trascurrieron más de 4 meses, por lo que sobre este aspecto se rechazará la demanda.
- En cuanto a la pretensión de reconocimiento y pago de los aportes al Sistema General de Pensiones, por ser un derecho imprescriptible, de tracto sucesivo y

<sup>4</sup> "Artículo 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)"

<sup>5</sup> Ley 640 de 2001, ARTÍCULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

periódico que ineludiblemente tendrá repercusión en el eventual reconocimiento de una pensión de vejez no hay lugar a declarar la caducidad del presente medio de control conforme lo consagra el artículo 164 numeral 1° literal c) del CPACA y por cumplirse con los requisitos del artículo 162 ibídem, el Despacho admitirá la demanda únicamente respecto a esta pretensión.

Por lo anterior, al encontrarse demostrado la ocurrencia de la caducidad dentro del asunto respecto a las pretensiones de la existencia de una relación laboral en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades desde el 25 de septiembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2015 y el pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, sanción moratoria por el pago tardío de esa prestación social unitaria, vacaciones, primas e indemnizaciones, el Juzgado rechazará la demanda según los términos del artículo 169 numeral 1° Ley 1437 de 2011 y continuará la misma únicamente respecto a las cotizaciones al sistema pensional por encontrarse reunidos los requisitos para su admisión.

Al respecto, en un asunto de igual características al del epígrafe, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en providencia del 28 de junio de 2018, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra dentro del radicado No. 2016-00712 señaló:

*"En el presente caso, se debate la caducidad de la acción por cuanto el a quo la declaró bajo el entendido de que no se formuló la demanda en el término de 4 meses de que trata la norma citada; por lo que, se procederá a verificar si este término judicial aplica en el sub examine. Al respecto, se tiene que la accionante presentó reclamación administrativa ante el Hospital de Meissen II Nivel, E.S.E., el día 10 de octubre de 2014 (fols.11-17), tendiente a obtener el reconocimiento de una relación laboral durante el periodo en que estuvo vinculada en dicha entidad, esto es, del 24 de junio de 199 al 30 de abril de 2012 mediante contratos de prestación de servicios y el consecuente pago de las prestaciones sociales legales, convencionales y extralegales a las cuales considera tener derecho. Esta petición fue resuelta de forma desfavorable por la entidad demandada, mediante el Oficio No. 100-2211-2014 del 04 de noviembre de 2014 (fols.18 vto). Posteriormente, el 18 de marzo de 2016 (fols.8-10), la demandante presentó una nueva petición en los mismos términos, esto es, dirigida a obtener el reconocimiento de la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de las acreencias laborales, salariales y prestacionales, derivadas de dicha vinculación, la cual, fue resuelta negativamente, mediante el Oficio No. 130-0384-2016 del 7 de abril de 2016.*

*Así las cosas, resulta claro para la Sala que fue con el primer Oficio de respuesta a la solicitud de reconocimiento de la existencia de una relación laboral, esto es, el Oficio No. 100-2211-2014 del 4 de noviembre de 2014, con el que se definió la situación jurídica particular y concreta de la demandante, por cuanto, se puso de manifiesto la decisión de negar el pago de estas acreencias laborales, razón por la cual, ha debido*

*demandarse este oficio dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación, pues con la petición del 18 de marzo de 2016, la accionante pretendió revivir términos al provocar un nuevo pronunciamiento contenido en el Oficio No. 130-0384-2016 del 7 de abril de 2016, cuya nulidad pretende. Sin embargo, no ocurre lo mismo con el reconocimiento y pago de los aportes al Sistema General de Pensiones, que por ser un derecho ligado a uno de carácter imprescriptible, como lo es la pensión, no caduca, por tratarse de una prestación periódica (Art. 164) como lo dispuso el a quo en el auto recurrido razón por la cual se confirmará la decisión en ese aspecto (...)*”.

En consecuencia, el Despacho;

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Rechazar por caducidad la presente demanda sólo respecto a las pretensiones del reconocimiento de la existencia de una relación laboral en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades desde el 25 de septiembre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2015 y el pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, sanción moratoria por el pago tardío de esa prestación social unitaria, vacaciones, primas e indemnizaciones, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Admitir la demanda presentada por el señor **Carlos Giovanni Higuera Caicedo** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderado judicial contra la **Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional**, únicamente respecto a la pretensión del reconocimiento y pago de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, previa declaratoria que entre las partes existió un vínculo laboral en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, según lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal o a quien este funcionario hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**CUARTO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**QUINTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**SSEXTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SSEXPTIMO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SSEXTAO.-** Reconocer personería al abogado Yusef Abdel Morad Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.428.049 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 220.394 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido a la sociedad Jurisconsultos SAS, de la cual es representante legal suplente (Fis.19-25).

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

C.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 018

  
\_\_\_\_\_

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2019-00088 00

**Demandante:** María del Pilar Aldana Ortiz

**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Manifiesta impedimento

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda presentada por la señora María del Pilar Aldana Ortiz, tiene como fin se declare la nulidad de los actos administrativos proferidos por la entidad accionada mediante los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales y salariales (fl.1).

Así las cosas, se tiene que el sujeto activo, respalda sus pretensiones con la disposición normativa que consagra la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, esto es, el Decreto 383 de 2013, proferido por el Gobierno Nacional para llevar a cabo la nivelación salarial contenida en la Ley 4ª de 1992.

Al respecto el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 señala:

*"ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas (...)"*  
(Negritas fuera de texto).

Conforme a lo transcrito, se evidencia que lo pretendido por la parte actora afecta el salario de los Jueces del Circuito, en consideración a que tienen derecho al reconocimiento mensual de la bonificación judicial en los términos del precedente normativo.

En tal sentido, me encuentro inmersa en la causal de impedimento regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)**. (Negrillas fuera de texto).

Lo anterior, sumado al hecho que una vez agotada la reclamación administrativa ante la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la titular de este Despacho radicó por intermedio de apoderado judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 1º de agosto de 2016, a través del cual se pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales.

De lo anterior, se informa que el proceso que adelanta la suscrita ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo cursa bajo el radicado No. 110013342052201600533 00, que puede ser consultado en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, que da cuenta de las actuaciones realizadas por el Juzgado 52 Administrativo de Bogotá, al cual correspondió por reparto y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en virtud de la manifestación del impedimento efectuada por el a quo.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento por configurarse la causal establecida en la norma transcrita.

Igualmente considero que la causal de impedimento referida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Segunda que conoce este tipo de controversias, en consideración a que lo pretendido por la actora atañe al reajuste de la remuneración y prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de que trata el Decreto No. 383 de 2013, que resulta aplicable entre otros a todos los Jueces del Circuito.

Así pues, este Despacho remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

*“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

*(...)”.*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Manifestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 21 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 014.



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

ERO